



Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 041 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 21 ENE 2020

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;



Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final y como anexo forma parte integrante de la presente resolución en 91 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 175, inciso e, establece que es atribución del Consejo Universitario, normar, planificar y evaluar las actividades académicas, administrativas, económicas y financieras de la Universidad;



Que, conforme al Artículo 213°, numeral 213.1, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Por otro lado, el numeral 213.2 prescribe: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, conforme al Artículo 213°, numeral 213.3, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General ha dispuesto que: "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.**"

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo del 2017, se aprobó los resultados de Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2017 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, emitidos por la comisión Evaluadora en concordancia con el acta de resultados Finales, asimismo se nombró a partir del 15 de marzo del 2017 a los ganadores del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2017 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, encontrándose entre la lista de nombrados el Docente **Sánchez Fernandez Luis Manuel**;





Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 041 -2020-UNTRM/CU

Que, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019, el administrado Juan Alberto Rojas Castillo (docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica), solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU de fecha 15 de marzo de 2017, el mismo que resolvió nombrar a Luis Manuel Sánchez Fernández en calidad de profesor auxiliar en la facultad de Ingeniería y Sistemas y Mecánica Eléctrica sede Bagua, esto es, por no cumplir con los requisitos de las bases del concurso público del año 2017, por haber contravenido los artículos 10 inciso 1, 41 y 42 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y a su vez, solicita se formule denuncia penal.

Que, mediante acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo universitario, de fecha 15 de julio del 2019, se aprobó por mayoría, remitir el Expediente respecto a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, presentada por el docente Mg. Juan Alberto Rojas Castillo, al Tribunal de Honor de la UNTRM, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Carta N° 01-2020-UNTRM-TH, de fecha 03 de enero del 2020, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM, remite expediente indicando lo siguiente; **i)** Que, la Oficina de Secretarial General, mediante oficio de la referencia, comunica a este colegiado que en Sesión Extraordinaria, de fecha 15 de julio del 2019, se aprobó por unanimidad, remitir al presente expediente al Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; **ii)** En ese orden, el Tribunal de Honor tras la revisión del expediente constata de acuerdo a sus atribuciones que de por medio existe una solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo del 2017, que resolvió nombrar a Luis Manuel Sánchez Fernández, en calidad de Profesor Auxiliar en la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica sede Bagua; **iii)** Que, cuando se alude a la Nulidad, nos referimos a que es la sanción por la cual se priva de efectos jurídicos al acto administrativo al carecer de un requisito de validez o haber incurrido en una causal de nulidad prevista por la Ley; **iv)** Por lo tanto, ante la solicitud de Nulidad es menester conocer quién es la autoridad o área correspondiente en resolver y declarar o no la nulidad en sede administrativa, para ello se tendrá que recurrir a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG, Estatuto y Reglamento de la UNTRM; **v)** Que, preliminarmente en relación al Tribunal de Honor que es a este órgano que se derivó el expediente a efectos de proceder de acuerdo a sus atribuciones, el cual para conocer sus funciones y competencia se debe tener presente lo establecido por el Artículo 298° del Estatuto Institucional aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo de 2019, refiriéndose que el Tribunal de Honor tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes; **vi)** De lo mencionado, se relaciona con lo estipulado por el Artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, mencionando que el presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que observaran los órganos a cargo del PAD de la UNTRM, para determinar la responsabilidad de los docentes y estudiantes de la UNTRM, por la presunta vulneración de normas éticas (...); **vii)** Que, en lo correlativo en lo que concierne a la competencia, en otro contexto de forma más clara y específica lo estipula el Artículo 11° numeral 11.2 de la LPAG, el cual indica que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Es decir, de acuerdo a los hechos por el Rector; **viii)** Aunado a ello, según lo establecido por el Artículo 109° del Estatuto Institucional, refiere que el órgano de Asesoría está conformado por la Dirección de Asesoría Legal, que está





Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 041 -2020-UNTRM/CU

encargado de orientar la correcta aplicación de los dispositivos legales vigentes. Depende jerárquicamente del Rector. Asimismo el Artículo 110° del mismo cuerpo normativo establece que son funciones de la Dirección de Asesoría legal: a) Orientar, conducir y cautelar los procesos judiciales y administrativos de la Universidad; b) Prestar asesoramiento legal a las facultades y demás unidades académicas y administrativas de la Universidad, **ix)** En ese sentido, frente a la eminente pretensión de Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, que corre a fojas 67 del expediente, este colegiado no tiene la facultad u competencia para pronunciarse, más aún, cuando se tiene claro que la función del Tribunal de Honor es la de emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética contra las denuncias que se formulan a los docentes y estudiantes, más no propiamente en pronunciarse frente a una nulidad. Sin embargo, en otro contexto y de forma más específica es lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General que confiere a la autoridad superior la competencia para declarar la nulidad en sede administrativa, quien adicionalmente al contar con la asistencia de la Dirección de Asesoría Legal, el cual está encargado de orientar la correcta aplicación de los dispositivos legales vigentes, de prestar asesoramiento legal en instancia judicial e administrativa de la universidad, es quien deberá pronunciarse respecto a la presente solicitud, ello en conformidad al Estatuto Institucional, que reconoce sus funciones, y; **x)** Por tanto, este colegiado al no tener la facultades de pronunciarse respecto a la nulidad remite el expediente en 70 folios, a efectos que la misma sea alcanzado a la Dirección de Asesoría Legal para que proceda de acuerdo a sus atribuciones otorgadas por el Estatuto Institucional;

Que, mediante proveído de fecha 06 de enero del 2020, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, remite el expediente a la Dirección de Asesoría legal para Informe Legal sobre Nulidad de acto Administrativo;

Que, con Informe N° 007 -2020-UNTRM-R/DAL, de fecha 13 de enero del 2020, el Director (e) de Asesoría Legal de la UNTRM, remite opinión Legal indica lo siguiente:

1. Antes de comenzar con el análisis del presente caso, es de suma importancia tener presente, que con fecha 15 de marzo de 2017, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU se resolvió aprobar los resultados del concurso público de méritos de ingreso a la docencia 2017 en la UNTRM, a su vez, se resolvió nombrar a partir del 15 de marzo de 2017 como Docente Auxiliar a Tiempo Completo en la facultad de Ingeniería y Sistemas al señor Sánchez Fernández Luis Manuel.
2. Así, antes de concluir y/o recomendar de ser el caso, corresponde determinar tres aspectos en concreto; primero, respecto al interés o legitimidad para solicitar la nulidad de la resolución por parte del recurrente; segundo, respecto a la nulidad de los actos administrativos de oficio de la administración y el plazo que tendría esta para hacerlo, finalmente, determinar si corresponde realizar denuncia penal en contra del docente Sánchez Fernández Luis Manuel.
3. Ahora, en cuanto al interés o legitimidad para solicitar la nulidad de la resolución por parte del recurrente. Es decir ¿El recurrente tiene legítimo interés para solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo? de serlo ¿está facultado para solicitar la nulidad de oficio como pretende? En ese aspecto, el Tribunal Constitucional ha indicado "**Que la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada**



Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 041 -2020-UNTRM/CU

pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de intereses. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute (...) [Fundamentos 8 y 9 del EXP. N° 03610-2008-PA/TC -WORLD CARS IMPORT].

En el caso que nos ocupa, se aprecia prima facie que el recurrente no tiene derecho que se vea afectado en tanto, no se aprecia de su escrito, que algún derecho o interés legítimamente protegido (respecto de su persona) se haya visto afectado o vulnerado con la resolución que pretende su nulidad. Por lo que, se concluye que el administrado no tiene legitimidad para solicitar la declaración de nulidad de la Resolución 062-2017-UNTRM/CU de fecha 15 de marzo de 2017. En consecuencia, no está facultado para solicitar la nulidad de oficio.

4. Ahora respecto a esto último, esta administración no desconoce que en la práctica se hace uso de alegaciones particulares para solicitar la nulidad de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, estas prácticas se hacen en tanto que, quienes son los interesados han dejado pasar los plazos para plantar los recursos administrativos, lo cual si bien no está prohibido, empero cada acto tiene su curso inexorable el cual debe hacerse valer en las vías correspondientes dentro del plazo legal. En el caso que se admitiera (nulidad de oficio solicitada por un tercero sin legítimo interés), la entidad no estaría obligada a comunicar al tercero su decisión, en tanto que, es una facultad exclusiva de la entidad declarar la nulidad de sus actos, toda vez que es una cuestión puramente de derecho y una facultad exclusiva de la administración. Por lo que, las solicitudes de parte donde se solicite la nulidad de oficio (o mejor dicho donde se pida a la entidad declarar la nulidad de oficio de un acto), debe ser cursado como actos de comunicación (un acto, en el que pone en conocimiento a la entidad sobre un acto presunto de nulidad) para que la administración actúe de ser el caso.
5. Ahora, con respecto a la nulidad de los actos administrativos de oficio y el plazo que tendría esta para hacerlo. Esta dependencia se pregunta ¿la entidad puede declarar de oficio la nulidad de sus actos? En el supuesto que pudiera hacerlo ¿Cuánto es el plazo para declarar la nulidad de oficio de sus actos? Y además ¿en qué casos la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus actos?, en seguida, daremos respuesta a cada una de las interrogantes formuladas.
6. El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo I numeral 1.7 del Título Preliminar dispone que: **"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"**. A su vez, el numeral 1.16 de la citada norma prescribe: **"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"**.





Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 041 -2020-UNTRM/CU

7. Por otro lado, el artículo 213 numeral 213.1 indica: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Por otro lado, el numeral 213.2 prescribe: **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**. De lo citado se advierte que la UNTRM puede declarar de oficio la nulidad de sus resoluciones cuando, de ellas se derive alguna de las causales del artículo 10.
8. Por tanto, si la UNTRM puede declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, corresponde en consecuencia determinar, si se identifica o subsume el supuesto fáctico descrito, en algunas de las causales del artículo 10. Así, dentro de sus argumentos fácticos, el administrado, solicita la declaración la nulidad del Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, del 15 de marzo de 2017, que resolvió nombrar al docente Luis Manuel Sánchez Fernández en la Facultad de Sistemas y Mecánica Eléctrica, toda vez que no se habría cumplido con las bases del concurso público de méritos de ingreso a la docencia 2017 de la UNTRM, esto es, no habría cumplido con el perfil requerido por las bases del concurso. Es decir, no se cumplió presuntamente con la carrera solicitada por las bases, en medida que estas solicitaban ingeniero de sistemas o ingeniero en computación y no ingeniero en computación y sistemas.
9. Así, según el artículo 10 del TUO de la 27444, se dispone: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**. Debemos indicar, que estas causales implican la nulidad de oficio **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**.
10. Según el escrito del administrado, presuntamente se habría quebrantado el numeral 1 del artículo 10. En ese sentido, avocándose al hecho por el cual el administrado cree que la resolución podría ser pasible de nulidad, es según él, porque quebrantó las bases del concurso del año 2017 sobre nombramiento de docente, en tanto que se nombró a un docente que no cumplía con los requisitos, no cumplía con la carrera solicitada por las bases, en medida que estas solicitaban ingeniero de sistemas o ingeniero de computación y no ingeniero en computación y sistemas. Pues del hecho, así planteado, se ha podido advertir, que efectivamente en las bases del concurso data lo que indica el administrado (nominación de la carrera), empero, la interpretación que le da, es errónea, en tanto que, a criterio nuestro, es lo mismo solicitar un "ingeniero de sistemas o un ingeniero en





Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 041 -2020-UNTRM/CU

computación" que un "ingeniero en computación y sistemas". Esto, en medida que en las bases no discriminan tal condición.

Para mayor abundamiento, de las bases se aprecia que las asignaturas a dictar (sea por el ingeniero de sistemas o ingeniero en computación), es aplicable para ambos, es decir no se discrimina que por ser ingeniero de sistemas o ingeniero en computación e informática se tenga que dictar cursos distintos. Por tanto, se considera que en principio como lo indicamos, no existe diferencia alguna ente lo uno y lo otro, por otro lado, respecto al nominación, esta dependencia opina que, para dictar los cursos según las bases, también lo sería el caso de un ingeniero en computación y sistemas, es decir esta de igual de preparado que los dos anteriores, máxime si las bases no han discriminado dicho concepto, que, en función al principio de legalidad, están perfectamente autorizado este último como los primeros para ser nombrados en la misma plaza. Se debe tener presente el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, que el Tribunal Constitucional ha tenido a bien desarrollar en sendas jurisprudencias.

11. Así, nuestra Constitución Política en su artículo 2 inciso 2, ha prescrito que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", que, bajo Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone que **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Esto es, "(...) la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...) [Christian Guzmán Napurí, Los principios generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231]. Dicha conducta o hecho jurídico plasmado en el acto administrativo (que se pretende nulificar) está ajustado a la norma. Debemos traer a colación, que no se justifica en este punto que, por tener un título profesional con doble nominación se tenga que anular dicho acto, en tanto que, en nuestra misma casa de estudios, se promocionan o promocionaron las carreras o especialidades con doble nombre, a guisa de ejemplo citamos: "Carrera de Turismo y Administración", en post grado, "Maestría en Derecho Administrativo y Constitucional". Declarar la nulidad por una interpretación contraria al ordenamiento jurídico que escapa, de una justificación razonable y proporcional, conllevaría a la vulneración de derechos del administrado beneficiado con dicho acto. Además, porque para declarar la nulidad, aparte de identificar a las causales del artículo 10, estas deben agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, lo cual no se aprecia en modo alguno.

Por tanto, si bien la entidad puede declarar de oficio la nulidad de sus actos empero, estas deben estar relacionadas a las causales estrictamente determinadas por la ley, es así que, esta área legal, considera que al no haberse identificado el hecho en alguna causal del artículo 10, no debe declararse la nulidad de oficio solicitada por el administrado.



Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 041 -2020-UNTRM/CU

12. Por otro lado, no menos importante, es conocer el plazo que tiene la entidad para declarar la nulidad de oficio sus actos, si bien hemos manifestado que el acto es perfectamente legal, el desarrollo del plazo obedece en estricto sentido, en la ejemplificación, de la pérdida de facultad de la entidad que tiene para declarar la nulidad de oficio. De manera literal, el artículo 213 numeral 213.3 ha dispuesto que: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"**.

En ese sentido, se tiene que la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU fue emitido el 15 de marzo de 2017, por tanto, contabilizando desde la fecha en que habría quedado firme o consentido el acto data aproximadamente del 10 de abril, y la fecha en que se solicitó la nulidad de oficio (10 de julio de 2019), han pasado más de dos (02) años, por lo que, sería un imposible jurídico que la UNTRM declare su nulidad de dicha Resolución, por estar prohibido por la norma, ello en mérito al tiempo transcurrido. La facultad para declarar la nulidad de oficio, ha sobrepasado el plazo determinado por ley.

Finalmente, respecto si corresponde realizar denuncia penal en contra del docente Sánchez Fernández Luis Manuel. Habiéndose descartado la nulidad del acto administrativo, esta área considera que bajo los límites por el cual está regida la justicia administrativa, no hay mérito para iniciar denuncia en contra del referido docente. Por lo que debe desestimarse en este aspecto la solicitud del recurrente.

13. En último lugar, a fin de ahondar en nuestro análisis, no debe escapar de nuestra consideración, que lo solicitado no tiene ningún asidero jurídico, representando un absoluto despropósito a la majestad de quienes administran justicia en la administración pública. Que, si se le ha dado respuesta, ello obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad, el grado de tolerancia con que se asume las cosas la administración pública. En ese aspecto, reza el Principio de buena fe procedimental, según la cual, **"(...) los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)"**. Esto con el fin de que los administrados no recarguen a la administración con documentos que carecen de sustento jurídico, en medida que, por atender a estos, se deja aquellos que si merecen una respuesta pronta y oportuna. Es en ese sentido que deben quedar proscritas dichas prácticas. Por lo que se invoca dicho proceder al recurrente.

Por lo que concluye que la solicitud del Docente Juan Alberto Rojas Castillo respecto a la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo de 2017, deviene en improcedente, por las consideraciones expuestas en los fundamentos del presente informe. Por lo que, **NO HABRÍA MÉRITO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE DICHO ACTO**, asimismo opina que la solicitud del Docente Juan Alberto Rojas Castillo respecto a que la entidad entable denuncia contra el docente Sánchez Fernández Luis Manuel, se declare improcedente;



Consejo Universitario

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 041 -2020-UNTRM/CU

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de enero del 2020, aprobó por mayoría declarar improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo de 2017, presentada por el Docente Juan Alberto Rojas Castillo, asimismo declarar improcedente la solicitud respecto de que la entidad entable denuncia contra el docente Sánchez Fernández Luis Manuel, decisión que fue tomada en consideración al Informe N° 007-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 13 de enero del 2020, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

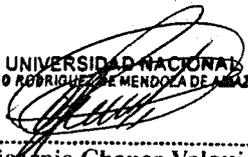
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo de 2017, presentada por el Docente Juan Alberto Rojas Castillo, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la Presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud respecto de que la entidad entable denuncia contra el docente Sánchez Fernández Luis Manuel.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesados, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL